

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de DORA LUZ CARDONA ÁLVAREZ contra la UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIDAD DE CARRERA ESPECIAL-. Exp. 11001-3103-025-2026-00075-01 T2.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión fecha ut supra.

Se resuelve la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2026 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, que negó el amparo.

I. ANTECEDENTES

1.- La promotora, en nombre propio, acudió a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por vía meritocrática y de petición.

2.- En apoyo de su acción relató, en síntesis, los siguientes hechos:

2.1.- La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación -FGN- adelanta el proceso de selección “Convocatoria FGN 2024” cuyo operador es la Universidad Libre. Se encuentra inscrita allí y “habiendo superado la exigencia de verificación de requisitos mínimos, etapa VRM concurr[ió] a la jornada de aplicación de pruebas escritas, y con posterioridad, dentro de los tiempos establecidos, solicit[ó] acceso físico a material de pruebas”.

2.2.- El 19 de octubre de 2025 en la jornada de acceso al material, realizó el cotejo entre las respuestas que diligenció en la hoja de respuestas y la tabla de respuestas correctas o claves, definida por el operador, obteniendo como resultado que acertó en 59 preguntas de 91 posibles. Insumos con los cuales realizó la reclamación “la cual se centró en que, aunque el diseño

original de la prueba escrita preveía un número mayor de preguntas, la entidad accionada eliminó varios ítems tras el análisis técnico, circunstancia que redujo el total de preguntas efectivamente evaluadas. En efecto, la propia entidad reconoció que para la calificación solo se tuvieron en cuenta 91 ítems, excluyendo aquellos que fueron eliminados; es decir 9, modificación que alteró las condiciones inicialmente previstas para la evaluación, sin que se informara de manera clara y previa cómo dicha exclusión impactaba el umbral mínimo aprobatorio ni el criterio de asertividad exigido a los aspirantes”.

2.3.- Sumado a lo dicho, el concurso “está regido por la condición de obtener una calificación mínima de 65 puntos sobre un total de 100 posibles (es decir, el 65% de aciertos)” y el “ejecutor del concurso, sin previa publicidad ni justificación, aplicó” una fórmula que “dio como resultado 64.83 puntos”, dejándola por fuera del listado de elegibles.

2.4.- Solicitó reconocer “que la calificación mínima aprobatoria debía corresponder al 65% de las preguntas efectivamente válidas ($n_k=91$), pues esta es la única inferencia válida que se extrae de la lectura de la guía de orientación, documento que indica con claridad que el puntaje mínimo aprobatorio es de 65 puntos sobre 100 ítems”.

2.5.- De aceptarse la fórmula “habría lugar a una tensión entre dos interpretaciones (...): La valoración descrita en la guía de orientación que genera una expectativa legítima de 65 sobre 100 ítems a aplicar y cuya única consecuencia matemática directa es el que el puntaje mínimo aprobatorio es igual 65% de la cantidad de preguntas” y “[l]a fórmula artificial que rompe las reglas y pautas del concurso y se introduce de manera posterior rompiendo el principio de legalidad y de confianza legítima”. Y “si se diera el caso que se permitiera tal exabrupto de ilegalidad, entraría en juego para valorar cuál fórmula debe aplicarse, el principio del indubio, conforme el cual en caso de duda de una interpretación, se resuelve seleccionando la interpretación más favorable al concursante, esto es, un indubio pro concursante que protege además la garantía de la expectativa legítima. Esto último en el caso concreto se decanta matemáticamente así: $[91 \times 0,65] = 59$ aciertos (el 65% de 91 preguntas equivale 59.15 aciertos). Dado que obtuv[o], conforme lo reporta la universidad, 59 aciertos, [la] calificación debe ser considerada aprobatoria, por lo cual tengo el derecho a continuar en el concurso”.

2.6.- Hubo “una modificación unilateral y tácita de la regla lo cual es violatorio del debido proceso. Al anularse las 9 preguntas, el universo de ítems evaluables se redujo a 91. La nueva ‘regla’ aplicada por el ejecutor del concurso (fórmula $PD=nkXi \times 100$) implicó, de facto, que el mínimo aprobatorio ya no era un porcentaje de ítems, sino un puntaje que dependía del nuevo total, elevando la exigencia real” (sic).

2.7.- En la respuesta oficial a su reclamación “la entidad accionada invirtió dichos valores, indicando que (...) había obtenido 91 aciertos sobre 59 ítems, situación que resulta material y matemáticamente imposible. Este error humano en el manejo de las variables esenciales de la fórmula de calificación genera un resultado incoherente”.

2.8.- Otra formulación “semejante a la previamente planteada, e incluso aún más favorable a los aspirantes, ya ha sido previamente aplicada en otros concursos adelantados por la misma universidad”.

3.- Con apoyo en lo narrado, pidió el amparo de las garantías enunciadas y, en ese sentido, “declarar que, de conformidad con las reglas del concurso establecidas en la Guía de Orientación (la cual preveía que el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos correspondía a 65 aciertos sobre 100 ítems), la única interpretación válida y coherente con el principio de legalidad y confianza legítima ante la anulación de 9 ítems, es el mantenimiento de la proporción de asertividad del 65% sobre el total de preguntas efectivamente válidas ($nk=91$)”, “reconocer que, en virtud del principio in dubio pro concursante y la garantía de la expectativa legítima, el umbral mínimo aprobatorio para la prueba aplicada se sitúa en 59 aciertos ($[91 \times 0.65]=59.15$). En consecuencia, dado que obtuv[o] un total de 59 aciertos debidamente constatados en la jornada de acceso a pruebas, se declare que h[a] superado satisfactoriamente la prueba eliminatoria”, y ordenar “rectificar [su] calificación individual en el sistema de información del concurso, aplicando la proporción del 65% sobre los ítems válidos”, “modificar los resultados definitivos de las pruebas escritas únicamente en lo que respecta a [su] aspiración”, “habilitar de manera inmediata [su] participación en las etapas subsiguientes del proceso de selección (Pruebas de Personalidad, Entrevistas o Valoración de Antecedentes, según corresponda), garantizando que la demora administrativa no afecte [su] derecho a competir en igualdad de condiciones” y “en cumplimiento del derecho de petición, brinden una respuesta congruente y de fondo que subsane el error material y matemático expuesto en los hechos de esta tutela, donde se invirtieron las variables de calificación (91/59), reconociendo la realidad fáctica del puntaje obtenido” (sic).

4.- La tutela se repartió al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, se admitió mediante auto del 9 de febrero de 2026 corriendo traslado al extremo pasivo, vinculando a la FGN y a los concursantes dentro del proceso de selección aducido. Asimismo, se negó la medida provisional invocada ante la insatisfacción de los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

4.1.- La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 con quien la Fiscalía suscribió el contrato FGN-NC-0279-2024 para “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024”, luego de explicar el régimen de carrera especial de la entidad, informó que la accionante “no aprobó, al no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido para las pruebas escritas funcionales y generales” y que la reclamación presentada dentro del término legal fue resuelta indicándosele “las fórmulas y metodología utilizadas para poder explicarle de forma clara y concisa el resultado obtenido en esta etapa de pruebas escritas”, “las respuestas correctas frente a las preguntas objeto de cuestionamiento y el fundamento jurídico que las soportan, como también se señalaron las razones jurídicas por las cuales la respuesta escogida era incorrecta” y se confirmó “el puntaje obtenido”.

Se opuso a lo manifestado por la accionante, ya que, con independencia de la imprecisión en la transcripción de los números, “el total de aciertos fue de 59 preguntas y la totalidad de preguntas de la prueba para esta OPECE fue de 91 al dividir el primero entre el segundo tenemos como resultado

0.6483 al multiplicarlo por 100 como señala la fórmula, tenemos como resultado 64.83 puntos que fue la calificación obtenida por la accionante”. Precisó que tanto la guía de orientación al aspirante, como el acuerdo que regula el proceso de selección regularon la calificación de las pruebas y “no es procedente la aplicación de normas diferentes”, sumado a que “actuar en la forma pretendida (...) vulneraría los derechos de los demás participantes y dejaría en entredicho el respeto por los principios de transparencia, equidad y justicia”.

4.2.- La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación alegó la improcedencia de la acción por la insatisfacción del presupuesto de subsidiariedad, “dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo” (sic), por tratarse el Acuerdo n.º 001 de 2025 de un “acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto”, frente al cual el “legislador dispuso herramientas idóneas”.

4.3.- No se recibió pronunciamiento adicional.

II. FALLO DEL JUZGADO

El a quo en sentencia del 19 de febrero de 2026 negó el amparo. Arribó a dicha determinación al encontrar que “la petente cuenta con la posibilidad de acceder a los medios de control consagrados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la tutela no es el mecanismo adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por el supuesto cambio de las condiciones de un concurso de méritos”.

Adujo que “la discrepancia interpretativa y de argumentación entre el criterio de la participante y la entidad encargada de realizar el concurso de méritos aludido, en torno a la obtención del puntaje luego de la calificación de la prueba escrita (...) no puede ser avalada o refutada por esta vía sumaria porque el pronunciamiento de la encartada mediante el cual le asignó el puntaje de 64.83 en la prueba de conocimiento, goza de la presunción de legalidad y ésta deberá ser desvirtuada con el debate de índole legal y probatorio ante el uncionario natural de la causa”; además, “y no se acreditó la existencia de un perjuicio grave e irremediable que habilite el amparo transitorio de sus pedimentos”.

Por último, en cuanto a la petición concluyó la existencia de “una respuesta al tenor del núcleo esencial del derecho (...) en el entendido que su contenido se presenta claro, inteligible, con argumentos de fácil comprensión, preciso, congruente y consecuente con lo peticionado, esto es con el tema puntual del resultado de la prueba escrita”.

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante se opuso al anterior veredicto y deprecó su revocatoria. Reprochó un “error en la aplicación del requisito de subsidiariedad”, pues lo controvertido “no es un acto administrativo definitivo, sino una decisión intermedia dentro del proceso meritocrático que produce efectos inmediatos de exclusión, lo que la convierte en un acto de trámite que no cuenta con un mecanismo judicial ordinario eficaz para impedir que el daño se consolide antes de que exista lista definitiva de elegibles”. Así como el “desconocimiento de la vulneración sustancial al debido proceso administrativo”, con “la modificación unilateral y posterior de las reglas de calificación establecidas en la convocatoria y desarrolladas en la guía de orientación”; la “existencia de un perjuicio actual e inminente”, pues “su calificación fue fijada en 64.83 puntos y con ello quedó por fuera de la continuidad del proceso” y una “eventual publicación de la lista definitiva de elegibles y la realización de nombramientos consolidaría una situación jurídica que tornaría inocua cualquier decisión posterior”; “la omisión de valoración del error material acreditado” y un “insuficiente análisis del derecho de petición”.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política se consagra dentro del ordenamiento jurídico como un mecanismo idóneo para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- En el caso objeto de estudio, la inconformidad de la impugnante es porque, contrario a lo dictaminado en primer grado, sí se cumple el presupuesto de subsidiariedad es vigente la lesión a sus derechos denunciada.

3.- Con el propósito de tomar la decisión que dirima la cuestión en comento, debe indicarse que la H. Corte Constitucional ha matizado al debido proceso como aquella garantía “(...) que incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias”¹.

En cuanto a la prerrogativa a la igualdad, especialmente relacionada con el tema del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, manifestó el máximo Tribunal:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“(…) el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión ‘de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada’.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de ‘requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes’, pues, de ser así, se erigirían ‘barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales’”².

Adicionalmente, es conveniente exponer que esa misma Corporación insistentemente ha sostenido que “(…) la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos³. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio”⁴.

Atañedero al derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Fundamental y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades para obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva. Siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado, la oportuna resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

En este sentido, la Corte Constitucional precisó:

“Como lo ha reiterado esta Corporación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata

² Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ En cita: Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, citando la T-340 de 2020.

comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud”⁵.

Cabe puntualizar que dicho derecho de raigambre fundamental implica obtener una respuesta en condiciones idóneas, es decir, que su contenido guarde correspondencia con lo deprecado, sin que el pronunciamiento conlleve necesariamente una contestación favorable, pero sí debe ser suministrada en forma completa frente a todos los interrogantes que se planteen, amén de que se tramite oportunamente y se comunique a través de un medio idóneo.

4.- Descendiendo al caso bajo examen, prontamente se advierte la improsperidad de la impugnación por cuanto, por un lado, este no es el medio procedente para resolver un asunto atinente a la esfera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la cual no le es dable al juez constitucional pronunciarse y, por otro, no es palmaria la violación de la prerrogativa de petición.

4.1.- En efecto, frente a lo primero, se tiene que para dirimir la disparidad de criterios existentes entre la accionante y la operadora del concurso respecto al método de calificación de los resultados de las pruebas escritas, en especial la aplicación o no de determinada fórmula o incluso, para discutir las normas propias del concurso que determinan la forma de evaluación (Acuerdo n.º 001 del 3 de marzo de 2025), la quejosa cuenta con la vía ordinaria ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Será allí donde podrá discutir las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas en el marco del proceso de selección, entre ellas, la que despachó de forma desfavorable la reclamación ya presentada o la propia regulación del concurso, si su intención es discutirla.

En eventos de similares contornos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“(…) el cuestionamiento y debate de los actos administrativos adoptados al interior del concurso de méritos al que se inscribió la actora, y en virtud del cual aduce se quebrantaron sus garantías fundamentales debe suscitarse y definirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones correspondientes, como la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es en tal escenario diseñado por el legislador, en donde la peticionaria del amparo puede debatir la legalidad de las decisiones que la excluyeron del concurso (...) Resulta entonces ostensible, que si la promotora del amparo aún cuenta con otros medios de defensa judicial. Por medio de la queja constitucional no se puede proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural”⁶.

Ahora, respecto al perjuicio irremediable aducido, no puede olvidarse, como también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-504 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC6202-2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

que “[e]n virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez”⁷. En ese sentido, cualquier medida urgente que resulte necesaria, deberá adoptarse por el juez natural del asunto.

4.2.- Por último, no es palmaria la afectación al derecho de petición, comoquiera que en el plenario⁸ obra que cada uno de los 16 puntos planteados en la reclamación inicial e incluso los complementados luego de la jornada de acceso al material de las pruebas (reclamación n.º PE202509000010012), fueron atendidos en extenso en el documento realizado por la UT Convocatoria FGN 2024 en mes de noviembre de 2025 y publicitado en la plataforma SIDCA3.

Ahora, hay que decir dos cosas. La primera, que el hecho de que las respuestas obtenidas allí no hayan sido favorables o en línea con lo pretendido, no implica la lesión denunciada. Bien se sabe que la prerrogativa de petición impone una respuesta de fondo y congruente a lo pedido, mas no acorde a lo personalmente ambicionado, siendo necesario distinguir el derecho de petición al derecho a lo pedido, por cuanto “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”⁹.

Lo segundo, es que se avizora y se confirma igualmente la ausencia de subsidiariedad por cuanto en aquella oportunidad, si bien se indagó sobre la metodología y la formula con la cual se calificaron las pruebas presentadas, nada se dijo sobre la tesis planteada por la quejosa sobre ese particular, de manera que la operadora del concurso no tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre ese puntual tema, reclamado en esta vía sumaria y especial.

5.- Así las cosas, sin necesidad de comentario adicional, se confirmará la sentencia impugnada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, citando la T-340 de 2020.

⁸ Págs. 116 a 269 del archivo “008_008ContestaciónUniLibre.pdf” y 1 a 154 del archivo “009_009ContestaciónCarreraEspecial.pdf”, cuaderno principal del expediente de primera instancia.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 19 de febrero de 2026, dictada en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación al estrado de primera instancia y a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aaf84e6f49ca234c0f7f74af5f7d5de06fc0d16015f5e6f6061345ad3c3cdd**

Documento generado en 18/03/2026 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>